



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20172210044835 DEL 10-07-2017**

**“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 20172210024655 del 18 de abril de 2017, mediante la cual se concluyó la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 20162210005104 del 23 de noviembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a ALBA LUCÍA TORDECILLA ANAYA de la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No. 208403, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS”**

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 125 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto 760 de 2005, y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

La CNSC profirió la Resolución No. 20172210024655 del 18 de abril de 2017, “*Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210005104 del 23 de noviembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a ALBA LUCÍA TORDECILLA ANAYA de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210039055 del 31 de octubre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No 208403, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS*” en la que dispuso:

**“ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir, a ALBA LUCÍA TORDECILLA ANAYA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.067.854.295, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210039055 del 31 de octubre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado en la OPEC con el No. 208403, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.**

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución, a la señora MORELA CRISTINA MEZA MERCADO, en la dirección Carrera 10 No. 63 - 20, en la ciudad de Montería –Córdoba, o al correo electrónico alby715@hotmail.com, siempre que exista autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011”.**

Es importante precisar, que en el artículo segundo del referido acto administrativo, hubo un error de transcripción, razón por la que se menciona a persona distinta, no obstante los datos de contacto como correo electrónico y dirección de correspondencia coinciden plenamente con los suministrados por la señora **ALBA LUCÍA TORDECILLA ANAYA**.

La Resolución No. 20172210024655 del 18 de abril de 2017, le fue notificada por aviso electrónico a la señora **ALBA LUCÍA TORDECILLA ANAYA**, por conducto de la Secretaría General de la CNSC, el día 24 de mayo de 2017, teniendo diez (10) días para interponer el Recurso de Reposición, es decir, entre el 25 de mayo y el 08 de junio de la presente anualidad.

Ahora bien, dentro del término estipulado, la aspirante allegó a través de correo electrónico de fecha 28 de mayo de 2017, escrito contentivo del recurso de reposición, radicado en esta Comisión Nacional con el número 20176000368502 el 1° de junio de 2017.

X

**“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 20172210024655 del 18 de abril de 2017, mediante la cual se concluyó la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 20162210005104 del 23 de noviembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a ALBA LUCÍA TORDECILLA ANAYA de la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No. 208403, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS”**

## **2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.**

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004, señala:

**“ARTÍCULO 12. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la Vigilancia de la Aplicación de las Normas sobre Carrera Administrativa.** La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito;

(...) h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)”

El artículo 16 del Decreto No. 760 de 2005, establece:

**“ARTÍCULO 16°. (...)** Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

El Capítulo VI de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral 1 del artículo 74 dispone:

**“Artículo 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque”.

De igual manera en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del CPACA, señala:

**“Artículo 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos o tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes si a ello hubiera lugar”.

Así mismo, el CPACA señala frente a los requisitos que deben reunir los recursos, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

**“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 20172210024655 del 18 de abril de 2017, mediante la cual se concluyó la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 20162210005104 del 23 de noviembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a ALBA LUCÍA TORDECILLA ANAYA de la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No. 208403, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS”**

2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio (...).”*

Ahora, conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la competencia para resolver el recurso de reposición recae sobre esta Comisión Nacional, por ser quien emitió la Resolución 20172210024655 del 18 de abril de 2017.

## **2. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

### **3.1. Oportunidad para interponer el Recurso de Reposición**

En lo que refiere a la oportunidad para presentar el Recurso de Reposición, se tiene que la señora **ALBA LUCÍA TORDECILLA ANAYA**, allegó a través de correo electrónico de fecha 28 de mayo de 2017, escrito contentivo del recurso de reposición, radicado en esta Comisión Nacional con el número 20176000368502 el 1° de junio de 2017, en ejercicio de su derecho de contradicción, y comoquiera que la Resolución No. 20172210024655 del 18 de abril de 2017, le fue notificada por aviso electrónico el 24 de mayo de 2017, se concluye que el recurso fue presentado en tiempo.

### **3.2. Requisitos del Recurso**

Superado lo anterior, se verificó que el Recurso de Reposición presentado por la aspirante, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### **3.3. Fundamentos del Recurso de Reposición**

La recurrente funda su recurso en los argumentos que a continuación se transcriben:

*“Las razones de hecho y de derecho que soportan este recurso y con las cuales me opongo a la decisión tomada en el acto administrativo recurrido son las siguientes: (...)*

*Publicados los resultados definitivos de cada una de estas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo (sic) 531 del Acuerdo No. 524 de 2014, en concordancia con lo previsto en el numeral 4° del artículo (sic) 312 de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 208403, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, mediante la Resolución No. 20162210039055, del 31 de octubre de 2016, publicada el 01 de noviembre de la misma anualidad, así (sic): ...)* **ARTÍCULO PRIMERO.-** *Conformar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 208403, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, ofertado en el marco de la Convocatoria No 320 de 2014 - DPS, así: y a continuación aparecen los nombres de **MARIO ANDRES OVIEDO GOMEZ**, ocupando el primer lugar y el de **ALBA LUCIA TORDECILLA ANAYA**, ocupando el segundo lugar. Hasta ese momento, se le esta (sic) dando cumplimiento a la Convocatoria, que es la regla que rige el proceso de concurso y cuyo contenido es de forzoso acatamiento.*

*2-Dentro de la misma parte considerativa del acto administrativo recurrido y después del artículo (sic) primero mediante el cual se conforma el listado de elegibles, la Comisión Nacional del Servicio Civil señala lo siguiente: Luego de publicada la referida lista de elegibles, la Comisión de Personal del DPS a través de **CAROLINA QUERUZ OBREGON** en su calidad de Presidenta del Organismo Colegiado, presentó dentro del término establecido en el numeral 14.1 del artículo (sic) 14 del Decreto Ley 760 de 2005 mediante correo electrónico el 09 de noviembre de 2016, oficio radicado bajo el número*

**“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 20172210024655 del 18 de abril de 2017, mediante la cual se concluyó la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 20162210005104 del 23 de noviembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a ALBA LUCÍA TORDECILLA ANAYA de la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No. 208403, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS”**

*20166000537072, solicitando la exclusión de la aspirante ALBA LUCÍA TORDECILLA ANAYA, por no cumplir el requisito de experiencia, bajo los siguientes argumentos:*

*“( ...) respecto del cumplimiento del requisito mínimo de experiencia relacionada, la aspirante no acredita experiencia relacionada y para el desempeño del cargo a proveer se requiere acreditar Dieciséis (16) meses de experiencia profesional relacionada; por lo tanto, de manera respetuosa se solicita (sic) la exclusión del (sic) aspirante ALBA LUCIA TORDECILLA ANAYA, identificada con cédula de ciudadanía No\_ 1.067.854.295, de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. CNSC 20162210039055 del Treinta y Uno (31) de Octubre de 2016 para la provisión definitiva del empleo denominado Profesional Especializado, código 2028, grado 15, OPEC No, 208403”. En este orden de ideas, La Comisión Nacional del Servicio Civil afirma que la Comisión de Personal del DPS a través de CAROLINA QUERUZ OBREGON en su calidad de Presidenta del Organismo Colegiado, presentó dentro del término establecido en el numeral 14.1 del artículo (sic) 14 del Decreto Ley 760 de 2005 mediante correo electrónico el 09 de noviembre de 2016 Sic. la solicitud de exclusión. Esa apreciación es Totalmente Falsa, ilegal y carente de toda veracidad y desde luego, miente la CNSC y comete el delito de prevaricato por acción, al fundamentar la decisión en ese hecho por lo siguiente: El Decreto Ley 760 de 2005 en su Artículo 14 expresa: dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos sic*

*De lo transcrito en el acto administrativo recurrido, afirma la CNSC y se lee, que la Comisión de Personal del DPS, presentó (dentro del término establecido en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005) mediante correo electrónico del 09 de noviembre de 2016, la exclusión de la lista de elegibles de ALBA LUCIA TORDECILLA ANAYA, situación esta (sic) por demás irregular y violatoria del debido proceso, atendiendo a que el listado de elegible como lo afirma la CNSC fue publicado el Primero (1) de Noviembre de 2016 y entre estas dos fechas (Noviembre primero a noviembre 9 de 2016) existen mas (sic) de cinco (5) días hábiles para presentar la solicitud de exclusión del listado de elegibles como lo establece El Decreto Ley 760 de 2005 en su Artículo 14, por lo que esta solicitud de exclusión debió ser rechazada por improcedente y extemporánea, encontrarse por fuera de los términos legales y ser violatoria del debido proceso; situación esta (sic) que desvirtúa de plano lo afirmado por la CNSC en el sentido de que la solicitud de la comisión de personal del DPS la presentó dentro del término legal. En el año anterior (2016), el primero (01) de Noviembre día (sic) de la publicación del listado de elegible fue martes, por consiguiente, los cinco (5) días hábiles siguientes para presentar la solicitud de exclusión, empiezan a contarse el miércoles dos (02), jueves tres (03), viernes cuatro (04), lunes siete (07) y martes ocho (08) de Noviembre de 2016. O sea, que los cinco (05) días hábiles van del 02 al 08 de Noviembre y No al nueve (09) como lo quiere aceptar y hacer saber la Comisión Nacional del Servicio Civil, desconociendo lo que establece el citado decreto 760 de 2005 en su artículo (sic) 14, en detrimento de mis derechos fundamentales.*

*3-De esto se concluye, que la CNSC, violo el debido proceso, al admitir la solicitud de un recurso por fuera de los términos establecidos por el Decreto Ley 760 de 2005 en su Artículo 14, pero además, también violo el ordenamiento jurídico penal al proferir un acto administrativo contrario a ley (sacarme del listado de elegibles), fundamentándose en que la solicitud de exclusión había sido presentada dentro de los términos legales, lo que los condujo a plasmar en la parte considerativa del mismo, una falsa motivación, lo que desde luego es violatorio de las garantías del debido proceso, la legítima defensa, la buena fe y la confianza legítima (sic), como derechos fundamentales, susceptibles de reclamo por vía constitucional a través de la acción de tutela. Debo aclarar aquí, que lo que se ataca no son los requisitos del concurso, sino los defectos facticos de derecho sustantivo y procedimental que me aplicaron y con los cuales me violaron mis derechos fundamentales.*

*4-De lo anterior se depreca, que la Comisión Nacional del Servicio Civil, profirió un acto administrativo por vía de hecho, sin respetar los presupuestos legales previamente establecidos en el ordenamiento jurídico aplicables a estos casos y desconoció con ello las reglas del concurso, violando con ello derechos fundamentales al debido proceso, que impiden que se materialicen los fines del acto administrativo recurrido. (...)”*

**“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 20172210024655 del 18 de abril de 2017, mediante la cual se concluyó la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 20162210005104 del 23 de noviembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a ALBA LUCÍA TORDECILLA ANAYA de la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No. 208403, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS”**

### **3.4. Trámite del recurso de reposición promovido**

Resulta claro para este despacho que la recurrente centra su argumento, en una supuesta extemporaneidad de la solicitud de exclusión radicada por el DPS, señalando que esta Comisión Nacional cometió una irregularidad al dar trámite a la misma, que vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, legítima defensa, buena fe y confianza legítima, sobre lo cual conviene realizar las siguientes precisiones:

El artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, norma procedimental que regula el procedimiento que debe adelantarse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil, establece:

**“ARTÍCULO 14.** *Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:*

- 14.1. *Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.*
- 14.2. *Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
- 14.3. *No superó las pruebas del concurso.*
- 14.4. *Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*
- 14.5. *Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
- 14.6. *Realizó acciones para cometer fraude en el concurso”.*

Ahora bien, la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210039055 del 31 de octubre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 208403, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, fue **publicada el 01 de noviembre de 2016**, y la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del DPS a través de CAROLINA QUERUZ OBREGÓN en su calidad de Presidenta del Organismo Colegiado, en contra de la aspirante ALBA LUCÍA TORDECILLA ANAYA, fue allegada mediante correo electrónico **el 09 de noviembre de 2016**, oficio radicado bajo el número 20166000537072.

Debe en este punto analizarse cuando un día es hábil y cuando un día es inhábil; al efecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup> ha expresado y reiterando el siguiente criterio jurídico:

*“(…) el cómputo de días hábiles de que trata el artículo 62 de la Ley 4.ª de 1913 debe realizarse con base en los días laborables forzosos, teniendo por tales todos los del año, excluidos los señalados por la ley como de descanso remunerado.*

*Así, el criterio que determina el carácter de hábil de los días, para el cómputo de los términos legales, es el de su laborabilidad [sic]. Ello implica que son hábiles aquellos para los que no hay disposición legal expresa que exima del deber de trabajar, vale decir, los ordinarios, días en los que deben funcionar las oficinas públicas; y no hábiles aquellos para los cuales la ley ha previsto el derecho a descanso remunerado; tales son los domingos, los previstos por el artículo 1.º de la Ley 51 de 1983 y los señalados como vacancia para la rama jurisdiccional, el Ministerio Público y las direcciones de instrucción criminal. Cabe anotar que para algunas oficinas no son hábiles los sábados, en cuanto no funcionan en esos días por trasladarse la respectiva jornada, en extensión de la ordinaria, a los demás de la semana”. (Marcación intencional)*

<sup>1</sup> CE, SCA, Sección 4ta, Auto del 26 de febrero de 1983.

**“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 20172210024655 del 18 de abril de 2017, mediante la cual se concluyó la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 20162210005104 del 23 de noviembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a ALBA LUCÍA TORDECILLA ANAYA de la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No. 208403, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS”**

Y en pronunciamiento posterior se dijo:

*“Días hábiles e inhábiles. Los sábados son días hábiles salvo disposición en contrario. La Sala considera ésta una buena oportunidad para precisar el alcance de las disposiciones sobre los días hábiles e inhábiles. Por regla general los sábados son días hábiles, pero si la administración ha dictado alguna norma general que considera inhábiles los sábados éstos no pueden contarse en los términos de la ejecutoria<sup>2</sup>. Es pues regla de excepción que se aplica al caso de autos<sup>3</sup>”*

De acuerdo con lo anterior, el hecho de que un día sea hábil o inhábil depende fundamentalmente de dos condiciones, la primera, ser un día de descanso remunerado de conformidad con la Ley 51 de 1983 y demás normas concordantes, y la segunda, que sea un día laborable, de tal manera que, por ejemplo, el día sábado por regla general es hábil, y no obstante no lo será en aquellos eventos en que la entidad, pública o privada, hubiere ajustado su jornada laboral de lunes a viernes, de conformidad con las autorizaciones otorgadas por la legislación laboral, siendo innecesario cumplir tareas ese día, en la medida en que la jornada máxima legal permitida se cumple en el lapso de tiempo que corre de lunes a viernes<sup>4</sup>. Como ya se advirtió y ahora se reitera, es deber de las entidades públicas y privadas fijar un horario laboral que se ajuste a las prescripciones legales sobre jornada de trabajo<sup>5</sup>.

A modo de conclusión debe decirse que los días hábiles son aquellos que corren de lunes a viernes, incluido el sábado en aquellas entidades en que no se hubiere extendido la jornada de trabajo; contrario sensu, serán inhábiles los sábados cuando la jornada se hubiere extendido, y los domingos, los festivos<sup>6</sup>, los de vacancia judicial y aquellos en los que el servicio al público de la entidad o el cumplimiento de labores de los particulares se hubiere imposibilitado en razón de circunstancias extraordinarias que hubieren afectado el normal desarrollo de su jornada de trabajo.

Así las cosas, para el caso particular de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la jornada laboral es de lunes a viernes, por lo tanto los días sábados no son tenidos como días hábiles.

Ahora bien, descendiendo al caso que nos ocupa, la contabilización de los cinco (5) días para solicitar la exclusión de la señora **ALBA LUCÍA TORDECILLA ANAYA**, de la lista de elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No. 208403, transcurrieron, del **02 de noviembre al 09 de noviembre de 2016**, así:

- ❖ Miércoles 02 de noviembre de 2016: (Primer día) ✓
- ❖ Jueves 03 de noviembre de 2016: (Segundo día) ✓
- ❖ Viernes 04 de noviembre de 2016: (Tercer día) ✓
- ❖ Lunes 07 de noviembre de 2016: (Día festivo) X
- ❖ Martes 08 de noviembre de 2016: (Cuarto día) ✓

<sup>2</sup> En sentido contrario, esto es, considerando que el día sábado siempre es hábil, se había pronunciado el CE, SCA, Sección 4.ª, mediante auto del 26 de febrero de 1982, C.P.: Gustavo Humberto Rodríguez, exp. 9004, ace, primer semestre de 1982, así: "Todos los días indicados en el artículo 177 (CST) han sido señalados como de descanso remunerado para los empleados oficiales y trabajadores particulares, por diversas leyes [...] que declaran a tales días como de fiesta nacional. Por lo anterior debe entenderse que días laborables forzosos son todos los demás del año, incluidos los sábados, salvo que leyes especiales lleguen a exceptuarlos; y que, consecuentemente, para el cómputo de días hábiles de que trata el artículo 62 de la Ley 4 de 1913, deben incluirse todos los días sábados, así en ellos el laboreo se haya reducido hasta el medio día, conforme la autorización dada en el artículo 184 del Código Sustantivo del Trabajo, si se amplía la jornada laboral hasta por una hora".

<sup>3</sup> CE, SCA, Sección 4.ª, auto del 29 de abril de 1983, C.P.: Enrique Low Murtra, rad. 10.174.

<sup>4</sup> CST, Art. 161. Ley 6.ª de 1981, art. 1.º. Ley 50 de 1990, art. 20. Ley 789 de 2002, art. 51.

<sup>5</sup> Ministerio de la Protección Social, concepto jurídico 4401 del 24 de julio de 2006, rad. 77726 28-04-2006.

<sup>6</sup> 110 V. ARANGIO RUIZ, Storia del diritto Romano, 7.ª ed., Napoli, 1989, pp. 2 y ss.: "en la antigua Roma eran no laborables los dies nefasti, en los cuales se realizaban las ceremonias o las fiestas públicas".

**“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 20172210024655 del 18 de abril de 2017, mediante la cual se concluyó la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 20162210005104 del 23 de noviembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a ALBA LUCÍA TORDECILLA ANAYA de la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No. 208403, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS”**

❖ Miércoles 09 de noviembre de 2016 (Quinto día) ✓

El día 07 de noviembre de 2016, no fue tenido en cuenta por cuanto se trataba de un día “festivo” no hábil.

Con todo lo expuesto, se desvirtúa tajantemente los argumentos expuestos por la recurrente, pues la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del DPS, fue en términos, quedando demostrado que la actuación de esta Comisión Nacional ha sido garantista del debido proceso, defensa, buena fe y confianza legítima.

Así las cosas, al no encontrarse defecto o causa, que desvirtuó la legalidad de la decisión recurrida, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC confirmará la decisión contenida en la Resolución No. 20172210024655 del 18 de abril de 2017.

En mérito de lo expuesto y teniendo en cuenta que, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo No. 558 de 2015, es función de los despachos de los comisionados adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo y proferir los actos administrativos que las resuelvan, así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** *No reponer* Resolución No. 20172210024655 del 18 de abril de 2017 y, en consecuencia, *confirmar* en todas sus partes el referido Acto Administrativo a través del cual se resolvió excluir a **ALBA LUCÍA TORDECILLA ANAYA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.067.854.295, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210039055 del 31 de octubre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado en la OPEC con el No. 208403, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** *Notificar* el contenido de la presente Resolución, a la señora **ALBA LUCÍA TORDECILLA ANAYA**, en la dirección: Carrera 10 No. 63 - 20, en la ciudad de Montería –Córdoba, o al correo electrónico [alby715@hotmail.com](mailto:alby715@hotmail.com), siempre que exista autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** *Comunicar* el contenido de la presente Resolución, a la Comisión de Personal del DPS, en la Carrera 13 No. 60 - 67 de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO CUARTO.-** *Publicar* el presente acto administrativo en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co)

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente decisión no proceden recursos.

Dada en Bogotá D. C.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ**  
Comisionado